

Radicado: 2011-00174-00
Referencia: Alimentos
Demandante: Edelmira Calderón Pérez
Demandado: Cesar Alexander Cárdenas Suescun



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, quince de abril del año veinte veintiunos

ASUNTO

Resolver la solicitud presentada por el demandado señor, **CESAR ALEXANDER CARDENAS SUESCUN**, quien pide, que se le exonere del pago de las cuotas de alimentos, fijada en favor de **DARI YAJAIRA Y OSCAR ANTONIO CARDENAS CALDERON**, mediante sentencia con fecha 25 de junio de 2012, suma que recae sobre su salario y se dé por terminado el proceso de alimentos en su contra.

Petición que, fundamenta, en lo resuelto en sentencia dictada dentro del proceso de impugnación de paternidad con fecha 13 de noviembre de 2019, confirmada el 3 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

1. DE LOS ALIMENTOS

¹ El **derecho a los alimentos**^[43] de los hijos menores de edad, es una de las obligaciones que se desprenden de los deberes paterno-filiales establecidos en la ley, y consiste en la obligación de los padres de garantizar el sostenimiento y la educación de sus hijos.

Acorde con lo anterior, el artículo 413 del Código Civil prevé que los alimentos, comprenden la obligación de proporcionar a los niños el sustento, la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio.

Por su parte, el Código de Infancia Adolescencia, dispone en su artículo 24 que los alimentos incluyen todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor de edad. Además comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto^[44].

Respecto del derecho a alimentos, la jurisprudencia ha reiterado que “es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos,

¹C-727 DE 2015 Referencia: expediente D-10806 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 149 (parcial) del Código Civil. Actor: Andrea del Pilar Ochoa Gil Magistrada Ponente (E): MYRIAM ÁVILA ROLDÁN Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”[45].

Así entonces, el derecho a los alimentos comprende de un lado la obligación de proporcionar a los hijos menores de edad los elementos necesarios para su subsistencia física, pero también para su desarrollo moral e intelectual. Incluye además el deber de educar[46] y de corregir a los hijos en el sentido de vigilar su conducta y sancionarlos de manera moderada.

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que el fundamento constitucional del derecho a los alimentos, es el interés superior del niño, la protección especial de la familia en el ordenamiento jurídico así como los principios de solidaridad y de equidad[47]. Pero a pesar de reconocer el sustento constitucional de este derecho, la Corte también ha reconocido cierto margen de configuración al legislador para regular esta materia. Es por ello, que por ejemplo, en la ya citada sentencia C-156 de 2003[48], consideró que era legítimo que la Ley estableciera distintas intensidades de la obligación alimentaria, “a fin de consagrar un deber más intenso para el alimentante en relación con aquellas personas que le son más próximas y frente a las cuales tiene un mayor deber de solidaridad, y una obligación menos fuerte frente a otras personas en relación a las cuales su deber de solidaridad es menor”[49].

En general los alimentos pueden ser voluntarios, cuando se desprenden del acuerdo entre las partes o de la decisión unilateral de quien los brinda y legales, cuando son exigidos por ley. Además el Código Civil distingue en el artículo 413 entre alimentos congruos, que “habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”, y necesarios, “que le dan lo que basta para sustentar la vida”.

Quien busque reclamar alimentos deberá:

- (1) fundamentar su solicitud en una norma legal que le de este derecho;
- (2) carecer de bienes y requerir los alimentos que solicita;
- (3) que la persona a quien se solicite los alimentos tenga efectivamente los medios económicos para darlos (proporcionalidad)[51]. En los procesos judiciales, será necesario demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos y probar que no se dispone de bienes suficientes para subsistir[52].

La obligación alimentaria se materializa mediante el pago mensual de una mesada que se causa y devenga anticipadamente y que se establece en dinero aunque excepcionalmente puede acordarse parte de su pago en especie[53].

Conforme al artículo 422, la obligación alimentaria subsiste durante toda la vida del alimentario, si continúan las circunstancias que legitimaron la demanda. Esto con

excepción de los mayores de 18 años a menos de que tengan algún impedimento corporal o mental, o que se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo. Asimismo, y de acuerdo con el artículo 132 del Código de Infancia y Adolescencia, esta obligación cesa cuando el niño o la niña son entregados en adopción.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

“a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales:

i) la necesidad del beneficiario y

ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”[\[54\]](#).

Resulta de lo anterior, que es el principio de equidad y especialmente el principio de solidaridad exigible en primer lugar a la familia, el sustrato esencial de la obligación alimentaria[\[55\]](#), pues los miembros de la familia tienen el deber garantizar la subsistencia de quienes no tengan la capacidad de suministrarla.

DEL CASO

Aplicado lo dicho al caso bajo estudio, se tiene que el obligado **CESAR ALEXANDER CARDENAS SUESCUN**, fundamenta su petición en lo decidido dentro del proceso de impugnación radicado bajo el No 2019-00091 en que

actuaron como partes demandante el señor **CESAR ALEXANDER CARDENAS SUESCUN** y como demandados **DARI YAJAIRA Y OSCAR ANTONIO CARDENAS CALDERON**, proceso que se tramitó y decidió por parte del Juzgado Segundo de Familia, el que con fecha 13 de noviembre de 2019, declaró que el obligado señor **CESAR ALEXANDER CARDENAS SUESCUN**, **no es el padre biológico de OSCAR ANTONIO Y DARI YAJAIRA CARDENAS CALDERON**, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Arauca con fecha 3 de febrero de 2021.

Motivo por el que, pide se exonere del pago de la cuota alimentaria, se termine y archive el proceso de la referencia que se adelanta en su contra, y en consecuencia se levanten las medidas decretadas y se libren los respectivos oficios.

En este orden, se tiene que como quiera que la causa por la que el obligado señor **CESAR ALEXANDER CARDENAS SUESCUN**, desapareció, al haber probado dentro del proceso de impugnación que él promovió que él no es el padre biológico de los jóvenes a favor de quienes se fijó la cuota alimentaria, resulta evidente que ha desaparecido la causa legal, para continuar suministrándoles la cuota alimentaria, en consecuencia es viable acceder a la solicitud de exonerarlo de la cuota alimentaria fijada mediante sentencia con fecha 25 de junio de 2012, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de alimentos de la referencia y ordenar su archivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Arauca, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

1. **EXONERAR** al señor **CESAR ALEXANDER CARDENAS SUESCUN**, identificado, con la cédula de ciudadanía No 17.5494.799 del pago de las cuotas de alimentos, fijada a favor de los jóvenes **DARI YAJAIRA CALDERON PEREZ y OSCAR ANTONIO CALDERON PEREZ**, dentro del proceso de la referencia, en armonía con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. **LEVANTAR, las medida cautelar**, decretada con fecha 10 de noviembre de 2011.

Por Secretaría, ofíciase en tal sentido a la oficina de Talento Humano del Ejército Nacional de Colombia, para se levanten los descuentos de nómina manera **INMEDIATA**.

3. **DAR**, por terminado proceso de la referencia, en consecuencia procédase a su archivo, previas las anotaciones de rigor.

Por secretaria. Ofíciase en tal sentido y **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z.

	Rama Judicial Juzgado Primero de Fam República de Colombia
Hoy _____ a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado N° _____	
JIMMY HERNAN DURAN ROMERO Secretario	